

RESOLUCIÓN NÚMERO 04-2026-CSA-ACIR INTERNACIONAL
Chiclayo, 21 de enero de 2026

VISTOS: El Reglamento de Cuantía Menor vigente desde el 27 de octubre de 2021, es necesario su implementación ante la modificatoria a la Ley de Contrataciones Públicas con la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas del Perú y su Reglamento, por lo que, en ese sentido, se evaluará si nuestro Reglamento de cuantía menor está acorde a los lineamientos emitidos por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, en adelante OECE.

Página |
1

CONSIDERANDO

El Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, nació el día 27 de octubre de 2021, siendo legalmente válido para la inscripción en el REGAJU- Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas- hacer las modificatorias respectivas, con la finalidad de seguir administrando arbitrajes en Contrataciones Públicas de manera diáfana, y con prontitud, como se ha venido trabajando, y se ve reflejado, pues no existe hasta la fecha ninguna recusación a algún árbitro dentro de los ciento seis (106) procesos arbitrales que se han tramitado.

Los integrantes del Consejo Superior, que suscriben la presente, en reunión virtual de la fecha, mediante acuerdo unánime, han verificado que el *Reglamento de Cuantía Menor* ha sido modificado conforme a las nuevas normas contenidas en la ley 32069, por lo que, en este acto, dan su conformidad para dicha modificación, y por lo tanto ordenan que se apruebe dicho Reglamento con sus 06 artículos.

Que, se hace mención que el Reglamento de Cuantía Menor anterior dejará de regir a partir de la fecha, siendo aplicable a todo proceso o acto que se desarrolle al interior del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, el Reglamento que se está aprobando en la fecha.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Reglamento de Cuantía Menor, el cual entrará en funciones en forma inmediata.

ARTÍCULO 2.- Publicar en la página web, el contenido de la presente resolución, así como el código de ética que forma parte integrante de la presente resolución. -

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Vigencia

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142
Of. 201 Urb. San Eduardo



La Presente resolución rige a partir de la fecha, a todo proceso arbitral y acto a realizarse dentro del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL.

FIRMADA Y APROBADA POR:

Página |
2



Dr. Héctor Ricardo Aguirre García



Dr. Carlos Martínez Oblitas



Dra. Karen Rita Meder Romero



REGLAMENTO INSTITUCIONAL DE ARBITRAJE DE CUANTÍA MENOR

Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional S.A.C
RUC: 20608669893

Aprobado por Resolución Número 04 de fecha 21 de enero de 2026, por el Consejo
Superior de Arbitraje.

Dirección: Cal. La Plata Nro. 142 – Urb. San Eduardo, Chiclayo – Lambayeque
Fecha de inicio de operaciones: 27 de octubre de 2021



ÍNDICE

	Página
Artículo 1° Alcance.....	5
Artículo 2° Notificaciones.....	5
Artículo 3° Actuaciones Arbitrales.....	5
Artículo 4° Reconsideración.....	8
Artículo 5° Reglas de pago.....	8
Artículo 6° Disposiciones Complementarias.....	8



Artículo 1° Alcance

El presente reglamento es aplicable a los procesos arbitrales privados o de contratación pública cuya cuantía no exceda el monto de S/ 100 000.00 soles (Cien mil y 00/100 soles), debiendo para ello Secretaría General emitir una resolución indicando su decisión, evaluando todas las circunstancias al respecto.

Artículo 2° Notificaciones

El Centro de Arbitraje a través de la Secretaría Arbitral y/o General es el encargado de efectuar las notificaciones que se emitan en este proceso a las partes, árbitros, y terceros.

Cualquier notificación se realizará por correo electrónico, por lo cual cada una de las partes deberá obligatoriamente señalar su correo electrónico en la Solicitud de Arbitraje y su Contestación, o escrito posterior.

El correo institucional del Centro de Arbitraje es: mesadepartes@acirinternacional.com, cuenta electrónica donde se deberán registrar todos los escritos presentados por las partes, con copia a Secretaría Arbitral a cargo del proceso, dentro del horario de atención del Centro de Arbitraje.

Los escritos de demanda, contestación de demanda y reconvenición, de ser el caso, deberán ser remitidos en versión PDF con la firma original del Representante Legal debidamente acreditado. De igual forma, deberá remitirse la versión Word los referidos escritos.

Artículo 3° Actuaciones Arbitrales

Las actuaciones arbitrales serán reguladas como se detalla a continuación:

1. La presentación de la solicitud de arbitraje deberá sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
2. Si la solicitud de arbitraje no cumple con los requisitos antes señalados, será observada por Secretaría General, quien otorgará un (1) día hábil a la parte presentante para que cumpla con subsanar la solicitud presentada.

3. Superado ello, o de encontrarse completa la solicitud de arbitraje, la parte demandada dentro de los tres (3) días hábiles deberá cumplir con contestarla, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
4. Si la contestación a la solicitud de arbitraje, no se encuentra conforme, se otorgará el mismo plazo que el solicitante del arbitraje para subsanar dicha omisión.
5. Si el demandado no se encuentra conforme con el inicio del arbitraje, deberá oponerse junto con la contestación, debiendo dicha oposición ser evaluada por Secretaría General, previo traslado a la contraparte por el plazo de dos (2) días, si así lo cree pertinente Secretaría General, caso contrario lo resolverá de inmediato. Las decisiones que emita Secretaría General respecto a las oposiciones formuladas a la competencia del Centro de Arbitraje son definitivas e inimpugnables.
6. El arbitraje se resuelto por Árbitro Único, designado por Secretaría General, de manera aleatoria.
7. Las reglas procesales del arbitraje serán fijadas por escrito y notificadas a las partes vía correo electrónico.
8. El plazo para la presentación del escrito de demanda, reconvención y su contestación será de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de notificado para ello.
9. Si una de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el proceso arbitral, no contesta demanda, no contesta reconvención, no se presenta a la audiencia, no aporta pruebas dentro del plazo establecido para dichas actuaciones, el Árbitro Único podrá continuar con las actuaciones del proceso e incluso dictar laudo arbitral con las pruebas que tenga.
10. Sin perjuicio de lo señalado, en el párrafo que antecede, el renuente podrá apersonarse en cualquier estado del proceso, sin embargo, deberá sujetarse a todo lo desarrollado y actuado en el proceso.
11. La acumulación de pretensiones procede si el pedido recae en el mismo contrato y en las mismas partes, siempre y cuando se solicite antes del cierre de la etapa probatoria.



12. Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones serán presentadas, obligatoriamente, con la contestación de la demanda y, en su caso, con la contestación de la reconvencción.
13. En el proceso se desarrollará una Audiencia Única, con la participación obligatoria del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, así como de las partes del proceso y sus abogados y/o representantes. La inasistencia de una de las partes no impide la realización de dicho acto, sin embargo, su inasistencia injustificada dos veces acarreará el archivo definitivo de las actuaciones arbitrales. Página | 7
14. La Audiencia será dirigida por el Árbitro Único quien tiene plena facultad para determinar de manera exclusiva el valor de los medios probatorios.
15. Finalizado el saneamiento procesal, el Árbitro Único procederá a declarar la conclusión de la etapa probatoria, otorgando en el mismo acto, oportunidad para la presentación de sus alegatos. Al culminar ello, el Árbitro Único fijará plazo para laudar. Después de esta fecha las partes no podrán presentar ninguna documentación, prueba, alegación o algo similar a menos que el árbitro solicite ello.
16. El plazo para laudar será de diez (10) días hábiles, prorrogables por cinco (5) días adicionales.
17. El Árbitro Único, es el responsable de entregar el laudo arbitral al Centro de Arbitraje debidamente firmado y foliado. El Centro de Arbitraje tendrá un plazo de cinco (5) días para notificar a las partes, sin perjuicio, de tener en cuenta el término de la distancia en caso de notificación física.
18. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar ante el Centro las solicitudes contra al laudo que considere pertinente.
19. El Árbitro Único pondrá las solicitudes contra el laudo a conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días para que se pronuncie. Con absolución o sin ella, el Árbitro Único resolverá las solicitudes en un plazo de cinco (5) días, computados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales.

Artículo 4° Reconsideración

Contra las decisiones emitidas por el Árbitro Único, diferentes al laudo arbitral procede el recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días de notificada la decisión que se cuestiona.

El Árbitro Único a su criterio decidirá correr traslado de dicho recurso o podrá proceder a resolverlo de plano.

En caso de que la reconsideración sea interpuesta a una decisión del Árbitro Único en la realización de la Audiencia Única, esta deberá ser interpuesta y resuelta en dicho acto. De presentar objeción posterior se tendrá por no puesta.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la misma.

Artículo 5° Reglas de pago

1. Después de presentada la demanda arbitral, la Administración del Centro de Arbitraje, notificará a las partes los gastos arbitrales a cancelar los cuales deberán ser asumidos por ambas partes en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificados con ello.
2. Si dicha parte no cumpliera con la acreditación del pago respectivo, se le podrá otorgar un plazo adicional de cinco (5) días para que cumpla con hacerlo. Caso contrario Secretaría General dispondrá el archivo del proceso.
3. El costo total del arbitraje deberá ser asumida por la parte vencida, a menos que el Árbitro decida cosa contraria en el Laudo, debiendo motivar su decisión.
4. No hay suspensión del proceso arbitral bajo ninguna causal.

Artículo 6° Disposiciones Complementarias

1. En todo lo no regulado en este texto normativo, deberá ser complementado con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

2. Respecto a la recusación, no procede si se presenta posterior a la fijación del plazo para laudar. Si la recusación deviene de una situación advertida en la Audiencia Única, deberá solicitar al Árbitro Único el plazo necesario para fundamentar su pedido ante la Secretaría General del Centro, el cual es de tres (3) días hábiles anexando el arancel respectivo por recusación. En caso, no presente su fundamentación dentro del plazo señalado ante la Secretaría General, y se observa conducta dilatoria, el Centro comunicará dicha situación al Árbitro Único a efectos que este fije como sanción la asunción de los gastos arbitrales del proceso. Página | 9
3. El plazo es computado por días hábiles, en caso el Estado promulgue decretos de días no laborables, el Centro deberá emitir un comunicado donde señalará si acatará o no dicha decisión, para el cómputo respectivo.
4. Si en el Reglamento de Arbitraje del Centro no se regula alguna actuación arbitral, Secretaría General resolverá al respecto.

